



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-65/2021

**PROMOVENTE:** INSTITUTO ELECTORAL  
DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** ROXANA MARTÍNEZ  
AQUINO

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO  
GALLARDO

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta **acuerdo** en el asunto general citado al rubro, en el sentido de declarar la **competencia** de la **Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**<sup>2</sup> para conocer y sustanciar la queja promovida por el Partido Acción Nacional<sup>3</sup> en contra de Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente Nacional de MORENA, por la presunta comisión de calumnia y actos anticipados de campaña, derivado de la publicación de un video en su página de Twitter.

## ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral federal.** Inició el siete de septiembre de dos mil veinte, para la elección de Diputados federales.

**2. Proceso electoral local.** El trece de septiembre siguiente, dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Tamaulipas, relativo a la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

**3. Denuncia.** El once de marzo de dos mil veintiuno<sup>4</sup> el PAN, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, presentó denuncia en contra de Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente Nacional de MORENA, por la presunta comisión de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Tribunal Electoral o esta Sala Superior.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Unidad Técnica de lo Contencioso.

<sup>3</sup> En adelante, PAN.

<sup>4</sup> La fechas se referirán a este año, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En lo sucesivo INE.

## **SUP-AG-65/2021**

### **ACUERDO DE SALA**

calumnia y actos anticipados de campaña, derivado de la publicación de un video por parte del denunciado en su página de Twitter.

**4. Incompetencia de la autoridad nacional.** En la misma fecha, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, remitió las constancias de la queja al Instituto Electoral de Tamaulipas<sup>6</sup>, al considerar que la competencia se surtía en su favor.

**5. Incompetencia de la autoridad local.** Previa recepción de las constancias en el Instituto local, mediante acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes 02/2021, el Secretario Ejecutivo solicitó la intervención de esta Sala Superior para que determine quién es la autoridad competente para conocer y ordenó la remisión del expediente.

**6. Recepción y turno.** El diecinueve de marzo se recibieron las constancias en este órgano jurisdiccional y en la misma fecha la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-AG-65/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La cuestión competencial que se plantea debe resolverse por este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada<sup>7</sup>, toda vez que no se promueve un medio de impugnación, sino que se solicita su intervención para determinar cuál es el órgano competente para conocer y sustanciar la queja interpuesta por el PAN<sup>8</sup>.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de trámite y se aparta de las facultades de quien funge como Magistrada Instructora, al

---

<sup>6</sup> En adelante, PAN.

<sup>7</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>8</sup> En términos de la jurisprudencia 1/2012, de rubro ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.



estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDA. Cuestión previa.** Para mayor claridad, se precisa el contenido del mensaje denunciado, la síntesis de la denuncia y los planteamientos formulados por las autoridades nacional y local, respectivamente.

***i. Contenido del mensaje denunciado***

*“Francisco G. Cabeza de Vaca es el quinto gobernador del #PRIAN en Tamaulipas vinculado a la delincuencia organizada. Se alían porque se aferran al poder, se tapan sus corruptelas y negocios. Este 2021 la transformación va a descabezar a la corrupción. [mariocd.mx/los-del-prian-...](https://mariocd.mx/los-del-prian-...)”*

Video:

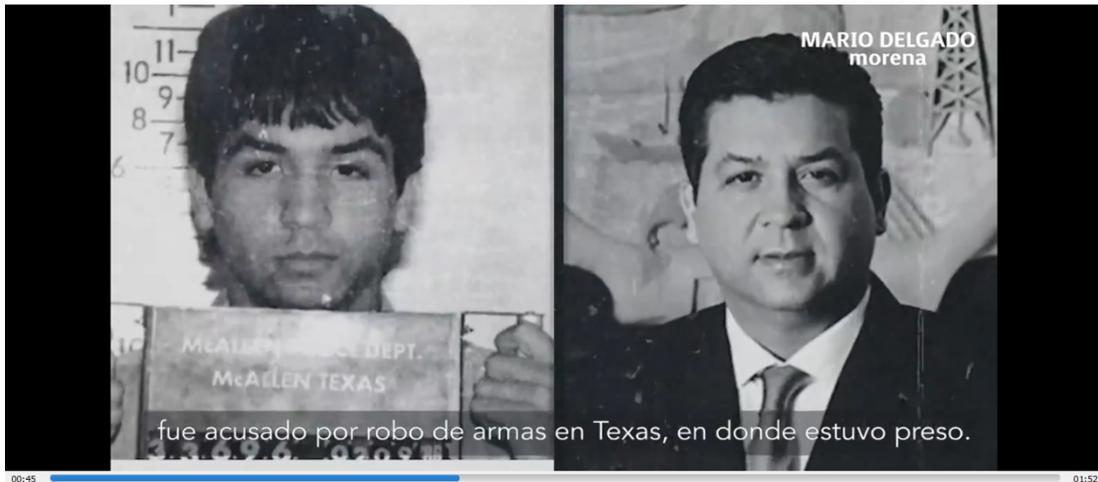


SUP-AG-65/2021  
ACUERDO DE SALA





**SUP-AG-65/2021**  
**ACUERDO DE SALA**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-AG-65/2021 ACUERDO DE SALA



**SUP-AG-65/2021**  
**ACUERDO DE SALA**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-AG-65/2021  
ACUERDO DE SALA**



**ii. Queja**

**SUP-AG-65/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

El PAN denunció a Mario Martín Delgado Carrillo, presidente nacional de MORENA, por la emisión y difusión de publicidad calumniosa y actos anticipados de campaña, por la difusión de un mensaje en su cuenta oficial de Twitter que contiene publicidad calumniosa en perjuicio del Gobernador de Tamaulipas, procedente del partido quejoso.

Alude que los señalamientos contra el titular del Ejecutivo de esa entidad no tienen sustento, ni mucho menos determinaciones judiciales que acrediten la responsabilidad de los hechos señalados, pretendiendo generar una equivocada percepción de los servidores públicos emanados del PAN con la finalidad de posicionar a su partido ante el electorado.

Constituye una acusación falsa, es decir calumniosa, con la intención de sembrar animadversión en el contra del PAN entre el electorado, de cara a la próxima campaña y posterior jornada electoral.

Refiere que pretende afectar la percepción de la ciudadanía y de la sociedad que tienen del PAN, al encontrarse previo a las campañas electorales y comicios, mediante los cuales habrán de renovarse la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los 43 ayuntamientos de Tamaulipas y el Congreso del Estado.

El denunciado tiene la finalidad de denostar la imagen y percepción de los perfiles postulados por el partido durante el desarrollo de los procesos electorales que se desarrollan en esa entidad, aunado a que afectan la honra del Gobernador.

Con las conductas denunciadas, se pretende generar un clima de rechazo entre el electorado a las autoridades emanadas del PAN y a los perfiles postulados con base en mentiras y graves acusaciones que carecen de sustento.

Por lo que hace a los actos anticipados de campaña, en el video, el denunciado hace referencia a expresiones que constituyen un llamado inequívoco de respaldo a una oferta política, con la intención de posicionarse entre las preferencias electorales fuera de los tiempos permitidos.



Asimismo, refiere que el mensaje se elaboró a fin de ser difundido en redes sociales, donde resulta complicado medir su alcance, debido a la facilidad con la que puede ser reproducido y difundido por otras cuentas.

Finalmente, solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en el retiro de la publicación denunciada y contenido similar en redes sociales del denunciado, y para que éste se abstenga de emitir y difundir publicidad calumniosa en perjuicio de las autoridades emanadas del PAN y de realizar llamados a respaldar la oferta política de MORENA fuera de los tiempos establecidos.

***iii. Consideraciones expuestas por las autoridades involucradas en la cuestión competencial***

***Junta Local Ejecutiva del INE***

La autoridad nacional señala que los hechos denunciados son competencia del Instituto local por tener impacto en el Estado de Tamaulipas o en el proceso electoral local en curso.

Además, la Ley Electoral del Estado prevé los supuestos de infracción denunciados, sin que el mensaje tenga relación con algún proceso electoral federal, toda vez que sólo se refiere a un cargo de índole local, es decir, el Gobernador de Tamaulipas y no a algún funcionario federal.

Derivado de lo anterior, aduce que no se puede concluir que la conducta denunciada tenga impacto fuera del Estado.

***Instituto local***

Considera que carece de competencia para conocer y resolver la denuncia, toda vez que los hechos podrían incidir tanto en el proceso electoral federal como en el local.

Lo anterior, porque del contenido del video se advierte que los señalamientos no se circunscriben solo al actual Gobernador de Tamaulipas, aunado a que el denunciante menciona que el propósito es denostar la imagen y percepción de los perfiles del PAN durante los actuales procesos electorales en la citada entidad, de ahí que se haga referencia

## **SUP-AG-65/2021**

### **ACUERDO DE SALA**

tanto al proceso federal como al local, los cuales se desarrollan de forma concurrente.

Señala que si bien las infracciones denunciadas se encuentran previstas en la legislación local, la conducta podría impactar también al proceso federal; por tanto, tienen impacto en ambos procesos electorales, federal y local, sin que se desprenda una posible incidencia solo en el proceso electoral local.

### **TERCERA. Determinación sobre la competencia**

#### **1. Decisión**

Esta Sala Superior determina que **la Unidad Técnica de lo Contencioso es competente** para conocer, sustanciar y/o resolver la denuncia materia del presente conflicto competencial.

Si bien las conductas denunciadas se encuentran previstas en la normativa electoral local, los hechos no se acotan a una sola entidad federativa, atendiendo al sujeto denunciado, el contenido del video, así como el medio comisivo utilizado. En consecuencia, pueden incidir en las elecciones federales en curso.

#### **2. Consideraciones que sustentan la decisión**

El régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

El INE tiene facultades exclusivas para el conocimiento de las denuncias por violaciones en materia de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, infracción a pautas y tiempos de acceso a radio y televisión y difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Conforme al artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución. Véase jurisprudencia 25/2010, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.



Las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local<sup>10</sup>.

Se prevén diferentes competencias para conocer de infracciones relacionadas con: i) el régimen de propaganda política, ii) la propaganda gubernamental e institucional, iii) los informes de labores de los servidores públicos, iv) la promoción personalizada mediante la utilización de recursos públicos con propósitos electorales, v) la relacionada con violaciones al modelo constitucional de comunicación política.

En lo que es materia de controversia en el presente asunto general, se debe determinar la competencia para conocer sobre la denuncia en contra del Presidente Nacional de MORENA con motivo del mensaje difundido en la red social Twitter por la probable configuración de calumnia en agravio del PAN y actos anticipados de campaña.

Respecto de los actos anticipados de campaña, ha sido criterio de esta Sala Superior que para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la ***vinculación al proceso electoral*** respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados<sup>11</sup>.

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que la autoridad que reciba una queja debe analizar detenidamente los hechos, a fin de establecer cuáles son las presuntas conductas infractoras, a efecto de verificar si se surte la competencia a su favor o no o si procede que la autoridad nacional conozca de la queja porque se actualiza la continencia de la causa.

De tal forma que, cuando se advierta que la conducta denunciada podría implicar una presunta afectación simultánea a los procesos electorales

---

<sup>10</sup> En términos del artículo 116, fracción IV, inicio o), de la Constitución.

<sup>11</sup> En términos de la jurisprudencia 8/2016, de rubro y texto siguientes: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.

**SUP-AG-65/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

federal y local, el conocimiento de las posibles violaciones corresponderá a la autoridad electoral federal.

En estos casos, conforme a la jurisprudencia 25/2015 COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES<sup>12</sup>, para determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una queja respecto de un procedimiento administrativo sancionador se debe analizar si la conducta objeto de denuncia:

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- c. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de esta Tribunal Electoral.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

1. En virtud de la **materia**, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente.
2. Por **territorio**, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.

En consecuencia, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada es lo que básicamente determina la competencia para conocer y resolver sobre los

---

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, **con independencia del medio** a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que el medio en el que se cometieron no resulta determinante para la definición competencial<sup>13</sup>

En consecuencia, para determinar cuál es la autoridad competente para conocer es necesario analizar si en el caso se actualizan los elementos referidos.

#### **CUARTA. Análisis del caso**

En concepto de esta Sala Superior, de un análisis preliminar, integral y conjunto del escrito de queja<sup>14</sup> y del contexto en el que ocurrieron los hechos, estos pueden incidir en las elecciones federales en curso, con independencia de que las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local<sup>15</sup>.

Contrario a lo sostenido por la Junta Local Ejecutiva del INE, con base en las particularidades del caso, no es posible concluir que el mensaje se circunscribe a las elecciones locales en Tamaulipas porque, con independencia de que contiene expresiones directamente relacionadas con el Gobernador Constitucional de ese estado y que no existe referencia a un servidor público federal, del análisis integral del mensaje denunciado se advierten, adicionalmente, las manifestaciones siguientes:

*-“...No es la primera vez, que un gobernador del PRIAN es acusado por este tipo de delitos...”*

*-“... convirtiéndose así el en el quinto gobernador de Tamaulipas del PRIAN vinculado a la delincuencia organizada...”*

*-“...Algunos gobernadores del PRI y del PAN gobiernan como mafiosos. Se tapan corruptelas, sus negocios, sus complicidades; por eso ahora van juntos en una alianza, porque se aferran al poder. Ellos también fueron los que se opusieron a que hubiera una fiscalía independiente para que llegue la justicia que el pueblo de México tantos años esperó. Pero el pueblo de México ya despertó, y en este 2021 va a volver a escoger la transformación para descabezar, de una vez por todas, a la corrupción...”*

<sup>13</sup> Criterio sostenido en los SUP-AG-114/2018 y SUP-AG-20/2017, respectivamente.

<sup>14</sup> Véase el SUP-AG-114/2018.

<sup>15</sup> Véanse los artículos 299 y 300, fracciones V y VII de Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**SUP-AG-65/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

A partir del contenido del mensaje, en la queja el PAN señaló:

-Se trata de propaganda política y electoral calumniosa con la intención de denostar a las autoridades emanadas del PAN y sembrar animadversión en contra de ese partido, de cara a la próxima campaña electoral y posterior jornada electoral del seis de junio.

-Tiene la finalidad de posicionar la imagen del partido político MORENA entre el electorado mediante la denostación de la imagen y percepción de los perfiles postulados por el PAN, durante el desarrollo de los procesos electorales que actualmente se desarrollan en Tamaulipas.

-“...*tienen una afectación e incidencia directa en las y los votantes, así como en la sociedad en general de nuestro estado, pues, se reitera, nos encontramos en la antesala de las campañas y comicios mediante los cuales habrán de renovarse la **Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión**, los 43 ayuntamientos y el Congreso del Estado de Tamaulipas...*”

-La expresión “...*en este 2021 va a volver a escoger la transformación para descabezar, de una vez por todas, a la corrupción...*” constituye un llamado inequívoco a respaldar la oferta política de MORENA en los comicios de dos mil veintiuno donde se renovarán la **Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión**, los 43 ayuntamientos y el Congreso del Estado de Tamaulipas.

Del análisis preliminar de las expresiones emitidas por el denunciado y de los señalamientos realizados en la queja, para esta Sala Superior existen suficientes elementos que impiden afirmar que los hechos se relacionan de manera exclusiva con el proceso electoral local de Tamaulipas, toda vez que esa conclusión implicaría dar una lectura sesgada a lo que el PAN denuncia.

Por el contrario, sin prejuzgar respecto de la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, conforme a las constancias que obran en autos, las manifestaciones denunciadas y el contexto en el cual se realizaron, los hechos pueden impactar, además del proceso local, en todas las elecciones



federales en curso y, en consecuencia, al tratarse de elecciones inescindibles justifican la competencia del órgano electoral nacional, como se explica en seguida.

En primer término, el estudio del caso debe partir del hecho notorio que actualmente se está desarrollando en Tamaulipas el proceso electoral local concurrente con el federal, por lo que debe ponerse especial atención a las expresiones denunciadas, así como al contexto en el que fueron difundidos, para determinar cuál es su posible incidencia, toda vez que existe la posibilidad de que pueda impactar de manera indisoluble y simultánea en un procedimiento federal y otro local.

En concepto de este órgano jurisdiccional los hechos materia de la denuncia pueden tener impacto en las elecciones federales en curso, porque en el mensaje el denunciado señala que el PRI y el PAN gobiernan como mafiosos, se tapan corruptelas, sus negocios, sus complicidades y por eso ahora van juntos en una alianza, porque se aferran al poder.

Lo anterior, implica la generalización de cómo gobiernan esos partidos, cuestión que trasciende a la elección local estado de Tamaulipas y, a partir de que el PRI y el PAN decidieron participar en coalición en las elecciones federales en curso<sup>16</sup>, las manifestaciones denunciadas podrían incidir en las candidaturas federales que postularán esos partidos no solo en Tamaulipas, sino en otras entidades federativas, en las elecciones federales.

La anterior conclusión no soslaya las calificaciones que el denunciado atribuye a Francisco G. Cabeza de Vaca, al señalar que “...es el quinto gobernador del #PRIAN en Tamaulipas vinculado a la delincuencia organizada...”, no obstante, esa sola circunstancia no impide, por sí misma,

---

<sup>16</sup> En términos del CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA POSTULAR LAS CANDIDATURAS EN LA ELECCIÓN A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE INTEGRARÁN LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A ELEGIRSE EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA DEL DÍA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, consultable mediante la liga siguiente <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/117345/CGex202115-02-rp-4-Anexo.pdf>

**SUP-AG-65/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

que la actuación del presidente nacional de MORENA pueda incidir en las elecciones federales.

Por el contrario, de la integralidad del escrito de queja se advierte que además de denunciar los señalamientos específicos que Mario Delgado hace respecto del referido Gobernador, el quejoso plantea como problema central que, al hacer señalamientos calumniosos en contra de ese servidor público, el denunciado pretende afectar la percepción que la ciudadanía y la sociedad **en general** tienen del PAN, de cara a la próxima campaña electoral y posterior jornada electoral del seis de junio.

Por otra parte, se considera imprecisa la conclusión que formula la Junta Local Ejecutiva del INE al señalar que las manifestaciones denunciadas no contienen referencia a la elección federal o a cargos federales.

Pasa por alto que entre las expresiones denunciadas está “...*Pero el pueblo de México ya despertó, y en este 2021 va a volver a escoger la transformación para descabezar, de una vez por todas, a la corrupción...*”, señalamientos generales que, en principio, no pueden desvincularse de las elecciones federales.

Robustece lo anterior, el hecho de que en el escrito de queja el PAN expresamente refirió que las manifestaciones buscan el respaldo para MORENA en los procesos electorales en curso en donde se renovarán, entre otros, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Debe considerarse que en el proceso electoral local 2020-2021 se elegirán en el estado de Tamaulipas diputaciones locales y ayuntamientos y, respecto del proceso electoral federal concurrente, se elegirán Diputados Federales respecto de ese estado.

En segundo término, si bien en principio se cumpliría el elemento relativo a que los hechos se acoten al territorio de una entidad federativa, el medio de difusión permite que el mensaje sea conocido fuera de los límites territoriales del estado de Tamaulipas y el posible impacto podría trascender a esa demarcación territorial al tratarse del presidente nacional de MORENA



mediante un video que se afirma fue difundido en Twitter, lo cual implica que pudo ser vista por ciudadanos que residen fuera de esa entidad federativa<sup>17</sup>.

Al valorar las particularidades del caso en conjunto con la pretensión del denunciante, relativa a que se analice si el presidente nacional de MORENA intenta denostar los perfiles postulados por el PAN, al difundir el video en su cuenta oficial de Twitter, esta Sala Superior considera que el conocimiento y trámite de la denuncia lo debe llevar a cabo el INE, en tanto que, por las características y especificidades de la denuncia que han quedado precisadas, escapan a la competencia del Instituto local.

Determinada la competencia del INE, en concepto de este órgano jurisdiccional, es la Unidad Técnica de lo Contencioso y no la Junta Local Ejecutiva quien debe conocer y resolver.

Lo anterior, porque el análisis contextual y conjunto de las circunstancias en las que se emitió el mensaje denunciado y de la pretensión del actor en su escrito de queja, sin prejuzgar sobre la licitud de los hechos, lleva a concluir que el conocimiento va más allá del territorio del estado de Tamaulipas y es posible que tenga repercusión en todo el territorio Nacional, es decir, un impacto generalizado. Elementos que consisten en lo siguiente:

- Mensaje emitido por el presidente nacional del partido político MORENA;
- Señalamientos generalizados hacia el PRI y el PAN y la forma en que gobiernan;
- El medio comisivo, Twitter, una red social con impacto, al menos, en todo el país.

---

<sup>17</sup> Criterio sostenido en el SUP-AG-85/2018.

Adicionalmente, al resolver los SUP-AG-114/2018 y SUP-AG-20/2017, respectivamente, esta Sala Superior sostuvo que la difusión en internet por sí misma no actualiza la competencia de la autoridad electoral nacional, toda vez que la competencia para conocer de las violaciones al principio de equidad en la contienda por la difusión de propaganda en ese medio se orienta a partir de la contienda electoral que impacte.

Resulta aplicable la tesis LXIII/2016 de esta Sala Superior de rubro COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET, conforme al cual corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja e investigar sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la violación al principio de imparcialidad por la transmisión de propaganda en internet, así como imponer la sanción correspondiente, cuando incida en un proceso electoral local, y no en uno de índole federal.

**SUP-AG-65/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

En consecuencia, toda vez que la conducta denunciada excede del ámbito territorial de la Junta Local, debe ser del conocimiento de la referida Unidad Técnica<sup>18</sup>.

En conclusión, del análisis de los hechos objeto de denuncia y lo establecido en los párrafos precedentes, esta Sala Superior considera que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es la competente para conocer y resolver sobre la queja precisada.

**QUINTA. Efectos**

Derivado de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, se deben remitir los autos a la Unidad Técnica para que, en el ámbito de sus facultades, se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares y actúe como en Derecho corresponda.

En consecuencia, esta Sala Superior emite los siguientes puntos de:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias originales a la Unidad Técnica, para que determine lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>18</sup> De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 470, párrafo 1, inciso b), 471 y 474, párrafos 1 y 2, de la LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **SUP-AG-65/2021 ACUERDO DE SALA**

Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.